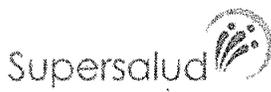


Uga
7 Riband Bogota

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO No. A2023-000728 del 01/03/2023

POR MEDIO DEL CUAL OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, NO REPONE Y CONCEDE EL DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC:	1-2018-199542	FECHA:	06/12/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-3271			
DEMANDANTE:	REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S.			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. / MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)			

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, designado mediante la Resolución 2022910010007683-6 del 9 de noviembre de 2022, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial;

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el número del epígrafe, la señora **Margarita Noreña**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S.**, instauró DEMANDA ante esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) / **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas en favor de su trabajador **Luis Gabriel Gonzalez**, expedidas entre el 05 de julio de 2017 y el 07 de julio de 2017 por el termino de tres (3) días y entre el 28 de julio de 2017 y el 04 de agosto de 2017 por el termino de ocho (8) días.

Que mediante **Auto A2019-000257 del 04 de febrero de 2019**, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, admitió la demanda; y ordenó correr traslado a los demandados tanto de la demanda como de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la contestara, aportara las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El abogado Ricardo Andres Pedraza Gómez, actuando en calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), presentó escrito de contestación a la demanda mediante Nurc 1-2019-157397 de fecha 20 de marzo de 2019.

Que una vez revisados los archivos de esta Delegada, así como el sistema de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho no evidencia contestación alguna de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

Posteriormente este Despacho, profirió sentencia **S2021-000833 del 30 de abril de 2021**, a través de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad **REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S.**, ordenando a la demandada **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) pagar al DEMANDANTE, la suma de **SETENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$73.771,00) M/CTE**,

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-3271**

con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Igualmente, este Despacho ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) pagar al DEMANDANTE, la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$98.362,00)**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Que la anterior Sentencia **S2021-000833 del 30 de abril de 2021**, fue impugnada por el abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, quien funge en calidad de Apoderado General de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) mediante memorial radicado bajo número de **NURC 202182301142612 del 31 de mayo de 2021**; indicando lo siguiente:

<< II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. INCAPACIDADES PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE CAFESALUD EPS

En la contestación de la demanda dada en su debido momento procesal, se indicó que las incapacidades deprecadas se encontraban en estado reconocido y liquidado pero que su pago estaba a cargo de Medimas EPS en virtud de la medida cautelear de urgencia decretada por el Tribunal.

Para la presente impugnación, se solicitó información al área de prestaciones económicas y se logró evidenciar que a la fecha aún se encuentran pendientes de pago, así las cosas, la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento.

2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA:

De conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra Cafesalud EPS, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un "acto de autoridad ejercido por funcionario público", de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios" según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

En tal sentido, los altos Tribunales han proferido sentencias, en las que se ha hablado sobre el pago de intereses moratorios en procesos de liquidación:

En providencia del 25 de junio de 1999 (Radicación No. 9425), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán, Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta: se señaló lo siguiente:

"8. La Sala considera infundada la petición del actor y por ello declarará la improcedencia de la tutela por él instaurada. En efecto, se observa que la actuación de la señora Liquidadora de la demandada fue coherente con la normatividad vigente sobre las consecuencias del proceso liquidatorio de entidades financieras, y con la interpretación que de la misma han realizado los órganos competentes, cuales son el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

9. Aun cuando podría argüirse que en un primer momento la demandada indicó al demandante que el pago de la indemnización moratoria hasta el 26 de junio de 1999, fecha en la cual entró en liquidación la entidad, obedecía a que el inicio del proceso de liquidación implica la cesación de pagos y a que, según concepto de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión configura la causal exonerativa de responsabilidad conocida como fuerza mayor, en punto a los intereses de mora civiles o comerciales a cargo de la persona intervenida —comunicación AR 000638 de junio 13 de 2002—, no es menos cierto que la propia entidad aclaró posteriormente que no cancelaba la indemnización moratoria hasta el 13 de diciembre de 2001, como lo pide el actor, por cuanto la toma de posesión implica la configuración de la fuerza mayor, bien sea para el pago de los mencionados intereses, bien sea para la cancelación de la indemnización moratoria laboral. En este sentido, la demandada no ha dado simplemente aplicación a la normatividad civil y comercial, como lo sugiere el demandante, sino también a lo señalado por el Consejo de Estado en varias providencias. Cabe resaltar que esa Corporación ha acogido el contenido normativo del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir, como los “autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público”. Así, el Consejo de Estado ha considerado que si la mora del deudor es el “retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel”, la situación de intervención administrativa de una sociedad no configura incumplimiento, como quiera que es, precisamente, un acto de autoridad”.

Por otro lado, en sentencia T-631/03 trámite de acción de tutela promovida por Carmen Julio Botello Botello contra la Caja Agraria en liquidación; Mag. Ponente: Jaime Araujo Rentería, se indica lo siguiente:

“A este respecto debe anotarse que, según las reglas y conceptos sobre las obligaciones patrimoniales, el acto de autoridad que se refiere la norma citada no exonera de responsabilidad por el sólo hecho de ser tal y únicamente produce ese efecto cuando es imprevisible e irresistible, es decir, cuando reúne las condiciones propias de la fuerza mayor.

Así mismo, debe precisarse que en el caso que se examina la obligación es de naturaleza laboral, por lo cual deben aplicarse los principios que rigen en dicho campo del Derecho, y no solamente los civiles o los comerciales. No obstante, aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor.”

En igual sentido, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz), se dijo:

“Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-3271**

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

“Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa

Por lo anterior, no es jurídicamente aceptable la condena impuesta por concepto de actualizaciones monetarias, al configurarse una fuerza mayor, motivo por el cual se solicita se revoque la condena en lo que respecta al mismo.

3. INTERVENCIÓN FORZOSA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS:

Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. proceso que inició el día cinco (05) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 (régimen jurídico aplicable en el presente proceso) fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion>. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital (cd, dvd, etc) o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama a la calle 37 # 20-27 Barrio la soledad en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, en el caso de que se presente un eventual pago, éste se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

III. PETICIONES

PRIMERA: ORDENAR al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

SEGUNDA: REVOCAR la orden de pago por concepto de actualizaciones moratorias por lo expuesto en el acápite segundo. >>

Que la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 y Tarjeta Profesional número 306.566 del C.S de la J, mediante memorial radicado bajo número de **NURC 202182351192152 del 02 de junio de 2021**; indicando ser apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), presentó recurso de apelación contra la sentencia **S2021-000833 del 30 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

<< FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo manifestado en párrafos anteriores, se solicita a su honorable despacho revocar el fallo donde se hace responsable a Medimás EPS SAS del pago de \$98,362 M/cte, con las actualizaciones monetarias correspondientes a favor de la Página 4 de 6 Sociedad REPRESENTACIONES DEL MUNDO SAS así como la desvinculación de Medimás EPS SAS, toda vez que la única responsable del pago de la incapacidad por enfermedad es la ESP hoy en Liquidación Cafesalud.

Esto teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.3.2.1:

Emplazamiento. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.*

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera Página 5 de 6 sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo. (subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que el demandante tiene que acudir al Agente Especial Liquidador de Cafesalud EPS, para realizar la respectiva reclamación que corresponda por el no pago de la incapacidad.

Por lo expuesto y justificado anteriormente se solicita comedidamente se revoque el fallo, toda vez que no corresponde a MEDIMÁS EPS, el pago de la incapacidad porque la causación de dicha incapacidad se dio y tuvo fecha de origen cuando la usuaria estaba afiliada a Cafesalud EPS hoy en liquidación.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos dentro del presente escrito, se solicita:

Primero: CONCEDA recurso de impugnación contra el fallo de la Superintendencia Nacional de Salud de Sentencia **S2021-000833**.

Segundo: REVOCAR la Sentencia No. **S2021-000833** del 30 de abril de 2021, por medio del cual **ORDENA** a **MEDIMÁS E.P.S:**

CUARTO:	ORDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S, pagar a la Sociedad REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S, la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$98.362) con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia
----------------	--

Tercero: en su lugar, DESVINCULAR A MEDIMÁS EPS S.A.S. por lo ya motivado en párrafos anteriores>>

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

Mediante **Auto A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021**, este Despacho dispuso reconocer personería adjetiva al abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, para actuar en calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada); No concedió el recurso de apelación interpuesto por la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, quien indica ser la apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), al considerar que el poder presentado no cumple con los preceptos del artículo 74 del C.G.P.; y dispuso conceder la impugnación impetrada por el apoderado general de la **DEMANDADA CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), ordenando remitir el expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, REPARTO.**

La abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, actuando en calidad de apoderada judicial de **Medimás EPS S.A.S** (hoy liquidada), a través de correo electrónico calendado 01 de diciembre de 2021, radicado bajo el Nurc 20219300403659252, presentó **RECURSO DE SUPLICA** en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto **A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021**, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), indicando lo siguiente:

<< IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra S2021-000833 del 30 de abril de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Ahora bien, la citada disposición legal contempla que el recurso de súplica deberá presentarse dentro de los de 3 días hábiles siguientes a la notificación personal, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, notificación que para el caso que nos ocupa se efectuó mediante notificación personal electrónica el pasado 30 de noviembre, por lo que la suscrita apoderada se encuentra dentro del término legal para su interposición.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal.

De conformidad con los considerados del Auto que aquí se recurre, encuentra el apoderado que en el presente caso se vislumbra abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta Aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS.

La no concesión del recurso de Apelación genera una violación al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-3271**

contradicción de Medimás EPS, en tanto que existió renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada, en tanto, no requirió a Medimás sobre las facultades otorgadas a la apoderada, sino que por el contrario, decide no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprende una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

- De la ratificación del mandato.

*Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soportó la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.*

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la apoderada, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, ha actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS.

V. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto A2021-002948 del 30 de septiembre del 2021, resolvió **NÓ CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra la sentencia S2021-000833 del 30 de abril de 2021.

ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.

RECONOCERME personería jurídica para actuar en el proceso jurisdiccional de la referencia. >>

Seguidamente, la abogada **Geraidine Andrade Rodríguez**, mediante correo calendado 07 de diciembre de 2021, radicado con número de Nurc 20219300403694422, allegó nuevamente al plenario, ratificación de poder otorgado por el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** - Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjuntó a su comunicación.

A su turno, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA LABORAL**, Magistrado Ponente **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, mediante providencia calendada el **27 de enero de 2022**, radicada en este Despacho bajo el NURC 20229300400467612 del 05 de marzo de 2022, resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado por **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) en contra de la sentencia proferida por este Despacho, al considerar que el recurrente se limitó a centrar su recurso, en indicar que para proceder con el pago de la prestación económica deprecada, el demandante deberá hacerse parte en el proceso de liquidación;

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-3271**

y no controvertió los fundamentos fácticos y probatorios en los que se basó este juzgador para proferir la decisión en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Obedece y cumple lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA LABORAL

Visto lo anterior, el despacho obedece y cumple lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA LABORAL**, mediante proveído del **27 de enero de 2022**; a través del cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), en contra de la sentencia **S2021-000833 del 30 de abril de 2021**.

2. Del recurso presentado por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) en contra del auto **A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021**

Una vez devuelto el expediente por parte del Tribunal, este Despacho observa que dentro del mismo, se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica presentado por la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez** en contra del auto que negó la apelación de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) **A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021**.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar los argumentos presentados por la apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) respecto al Recurso de Suplica en los siguientes términos:

Para entrar en contexto, se hace necesario referir, que este Despacho decidió en providencia objeto de reproche (**A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021**), negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Andrade Rodriguez**, radicado bajo el **NURC 202182351192152 del 02 de junio de 2021**, en contra de la sentencia **S2021-000833 del 30 de abril de 2021**; dicha decisión se fundamentó en que el poder allegado con la impugnación de la sentencia, no reunía las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP. Providencia esta que fue reprochada por la apoderada de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), quien mediante comunicación radicada bajo el Nurc **20219300403659252 del 01 de diciembre de 2021** presentó recurso de Súplica, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P.

En síntesis, sustentó su recurso refiriendo que en el presente asunto se vislumbra un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional; considerando que lo que procedía en el presente caso, era que el Despacho procediera a solicitar una aclaración o una ratificación del poder otorgado; y que, con la no concesión del recurso de Apelación, se estaba generando una violación al debido proceso de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

Igualmente, consideró que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la togada, razón por la que adjuntó a su recurso, una ratificación al poder otorgado a la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, suscrito por el señor **Freidy Darío Segura Rivera**, Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

3. De la procedencia del recurso de Súplica interpuesto

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el Artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-3271**

Entonces, del análisis del artículo 352 del CGP, se tiene que el recurso que procede contra el auto que niega el recurso de apelación es el recurso de **QUEJA**, en subsidio del de reposición, y **NO** el de súplica¹.

Pese a lo anterior, este Despacho en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

4. Decisión del Recurso de Reposición en Subsidio de Queja

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de reposición en subsidio el de queja, **en contra del auto A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021**; para lo cual, este Despacho encuentra en primer lugar, que el mismo se presentó dentro del término de ejecutoria del auto objeto de censura.

En segundo punto, se hace necesario reiterar que la circunstancia por la que no se dio la admisibilidad del recurso de apelación en su momento, obedeció a que la profesional del derecho **no acreditó junto con el recurso de apelación interpuesto, el poder o la representación legal debidamente conferido para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS S.A.S. (hoy liquidada)**. En consecuencia, no cumplía con las facultades para ser reconocida en el mismo y así adelantar el trámite de la apelación.

La anterior decisión se fundamentó, por cuanto al revisar el poder en referencia, se observó que el mismo fue concedido a la togada Gerallne Andrade Rodríguez, para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad en asuntos relativos en:

"ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de Sanciones, solicitando desvinculaciones, Nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o a cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja Constancia que, la Apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991"

De tal manera que este Despacho determinó en el auto objeto de reproche, que el poder allegado con la impugnación de la sentencia por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy liquidada), no reunía las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, puesto que además de no estar dirigido a esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no fue otorgado para el presente

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 880. "El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación"

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-3271**

trámite jurisdiccional, por lo que la abogada que formuló la impugnación, carecía de poder para tal efecto.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En los asuntos que cursan en la Delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no se hace necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar las normas vigentes referidas al derecho de postulación:

(...) La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad. (...) (negrilla propia)

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional adelantado ante esta Superintendencia Nacional de Salud, a los accionantes se les concede la facilidad de actuar en causa propia, ello no es óbice para exigir de la profesional del derecho, el poder que le fue otorgado, pues por su calidad de abogada debe concurrir al trámite litigioso, a través de mandato, haciendo de esta manera, uso del derecho de postulación conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P.; so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso².

Por otro lado, la togada pretende subsanar la falencia advertida por este Despacho en auto **A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021**, allegando una ratificación de poder, misma que se dio con posterioridad al vencimiento de los términos con que contaba la togada para la interposición del recurso de apelación; no pudiendo admitir este Despacho tal subsanación; pues el acto de presentar ahora sí, el poder sin los yerros señalados en el mencionado auto, no puede tener efectos retroactivos. Por tanto, esta delegada no repondrá la providencia atacada.

En conclusión, este Despacho no repone el auto **A2021-002948** calendado **30 de septiembre de 2021**; y en consecuencia, se ordena que por secretaria, una vez en firme la presente providencia, se remita el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL** para surtir el recurso de QUEJA presentado por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

5. Otros aspectos relevantes

Teniendo en cuenta que la Resolución 331 de 2022, del 23 de mayo de 2022, declaró terminada la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.140.949-6**, representada por el señor Felipe Negret Mosquera, y que la entidad suscribió contrato de mandato para su representación No. 15 del 20 de mayo de 2022 con

² Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** NIT 901.258.015 – 7, representada legalmente por la señora Janneth del Pilar Peña Plazas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 de Bogotá, este Despacho procederá a notificar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** como mandataria para ejercer la representación de **CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADADA**, a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com contacto@atebsoluciones.com fnegret@negret-ayc.com; info@negrte-ayc.com.

En lo que respecta a **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), este Despacho ordenará su notificación y a la de su agente liquidador Faruk Urrutia Jalilie, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en la presente providencia, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva para actuar a partir de la fecha, a la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°306.566 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S (hoy en liquidación), de conformidad con el poder especial allegado mediante los correos electrónicos radicados el 01 de diciembre de 2021 y el 07 de diciembre de 2021, bajo los números de Nurc 20219300403659252 y 20219300403694422 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.-	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CUARTA LABORAL , mediante providencia calendada 27 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.-	RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar a partir de la presente providencia, a la abogada Geraldine Andrade Rodriguez , identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°306.566 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S (hoy en liquidación), de conformidad con el poder especial allegado mediante los correos electrónicos radicados el 01 de diciembre de 2021 y el 07 de diciembre de 2021, bajo los números de Nurc 20219300403659252 y 20219300403694422 respectivamente.
TERCERO.-	NO REPONER el auto A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
CUARTO.-	CONCEDER el recurso de QUEJA presentado por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) en contra del auto A2021-002948 del 30 de septiembre de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
QUINTO.-	ADVERTIR A SECRETARIA DEL DESPACHO que una vez en firme la presente decisión, remita el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL para surtir el recurso de QUEJA presentado por MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación).

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-3271

SEXTO.-	<p>NOTIFICAR el presente auto enviando copia del mismo a la parte DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico margarita.norena@repremundo.com.co; y a los DEMANDADOS CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com contacto@atebsoluciones.com fnegret@negret-avc.com; info@negrte-avc.com; MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación), a su apoderado judicial Christian David Valbuena Jiménez y a su Agente Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co; y/o a las direcciones registradas ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.</p>
----------------	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ
Superintendente Delegado para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: KMPM / Revisó: LCGN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20238100000622071
Fecha:	24-04-2023
Dependencia	Dirección de Procesos Jurisdiccionales
Expediente	20217050360901101E

Bogotá,

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S
margarita.norena@repremundo.com.co
BOGOTÁ. D.C.

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
atebsolucionesempresariales@gmail.com; contacto@atebsoluciones.com; info@negrte-ayc.com; fnegret@negret-ayc.com
BOGOTÁ. D.C.

Señores
FARUK URRUTIA JALILIE
Agente Liquidador
CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ
Apoderado Judicial
MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)
notificacionesjudiciales@medimas.com.co; liquidador@medimas.com.co
BOGOTÁ. D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, NO REPONE Y CONCEDE EL DE QUEJA J-2018-3271
Referencia: 1-2018-199542

Respetados señores:

Por medio del presente, se le notifica la providencia proferida dentro del proceso del asunto, el cual se adjunta al presente en archivo formato PDF

La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjuntan: (1) archivo de la providencia en PDF

PARA RESPONDER SÍRVASE CITAR EL NÚMERO DE PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-3271

Para la radicación de las contestaciones o de cualquier documento referente al proceso, **podrá utilizar SOLO UNA** de las siguientes opciones:

1. PRINCIPAL: a través de la página web de la entidad: inicio-canales de atención-formulario web- ¿Desea presentar una demanda jurisdiccional y/o cargar archivos a un proceso jurisdiccional existente? - cargar archivos a un expediente jurisdiccional existente.

Enlace de acceso directo: <https://superargo.supersalud.gov.co/2/formularioWeb/jurisdiccional.php> - cargar archivos a un expediente jurisdiccional existente.

2. CORREO ELECTRONICO: Si por el medio principal no fue posible radicar su documento, lo podrá hacer a través del correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co o en físico a la oficina de correspondencia piso 4 de la Superintendencia Nacional de Salud en la ciudad de Bogotá D.C. o en las direcciones de las regionales y de los puntos de atención, registradas en la página web de la Superintendencia de Salud, www.supersalud.gov.co

NOTA: NO CONTESTAR A NINGUNA OTRA DIRECCION DISTINTA A LA REFERIDA EN EL PRESENTE

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Juan Felipe Rodríguez Rocha

JUAN FELIPE RODRIGUEZ ROCHA
Coordinador Grupo Secretaría Función Jurisdiccional

Anexos Electrónicos: Auto J-2018-3271
Proyectó: OCGR
Revisó: JFRR
Aprobó: JFRR